



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA **26 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/136/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/136/2019.

ACTOR: OWEN RAUL VAZQUEZ SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN TAMAULIPAS.**

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES, PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES A CELEBRARSE EL 18 DE AGOSTO DE 2019, EN QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL REGISTRO DEL C. PEDRO ROMERO SÁNCHEZ.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Owen Raúl Vázquez Salazar, a fin de controvertir el “*Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales en el estado de Tamaulipas, para las asambleas municipales a celebrarse el 18 de agosto de 2019, en que se declara la validez del registro del C, Pedro Romero Sánchez*”; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.** El seis de marzo, de conformidad con la convocatoria y lineamientos de la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, se autorizó la convocatoria para la Asamblea Municipal en Tampico y otros municipios.
- 2.** El diecisiete de julio se publicó la convocatoria y normas complementarias a la asamblea municipal en Tampico a fin de elegir propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal, así como presidencia e integrantes de Comité Directivo Municipal.
- 3.** El veintisiete de julio, el C. Pedro Romero Sánchez realizó el registro de su planilla como aspirante a Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas.
- 4.** El cinco de agosto mediante acuerdo, la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, declaró la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales, en el Estado de Tamaulipas, para las asambleas municipales a celebrarse el dieciocho de agosto.
- 5.** Inconforme con lo anterior, el nueve de agosto siguiente, el actor promovió Juicio de Inconformidad ante esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional².

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia



6. El 13 de agosto fue turnado el expediente en cuestión por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, el cual ordenó registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/136/2019** al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordoñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente



para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Owen Raúl Vázquez Salazar**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/136/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. Acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales en el estado de Tamaulipas, para las asambleas municipales a celebrarse el 18 de agosto de 2019, en que se declara la validez del registro del C. Pedro Romero Sánchez.

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Tamaulipas

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se advierte que Pedro Romero Sánchez acude ante esta instancia con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento



de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la falta de domicilio no es razón suficiente para desechar el medio de impugnación por lo que la notificación se deberá realizar a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y dirigentes partidistas.

CUARTO. Conceptos de agravio.

La controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales, Presidente e integrantes de Comités Directivos Municipales en el estado de Tamaulipas, para las



asambleas municipales a celebrarse el 18 de agosto de 2019, en que se declara la validez del registro del C, Pedro Romero Sánchez.

QUINTO. Estudio de fondo. Del medio de impugnación se desprende que, el actor endereza su inconformidad en contra de la aprobación del registro de Pedro Romero Sánchez, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas, debido a que aduce, se realizó una promoción del voto sin que existiera declaratoria de validez del registro, aunado a que según su dicho se realizó entrega de obsequios.

A efecto de acreditar su dicho, el actor allega a esta autoridad los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Privada.- Consistente en la impresión de las Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tampico, Tamaulipas, con las cuales pretende acreditar, que dichas normas se encuentran establecidas, son públicas y expresan literalmente el modo de conducirse durante el proceso, lo que a su juicio se transgredió por Pedro Romero Sánchez. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que el Comité Ejecutivo Nacional aprobó unas normas complementarias que son las que rigen el proceso de elección del Comité Directivo Municipal del Partido en Tampico, Tamaulipas.



2.- Documental Privada.- Consistente en el acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Tamaulipas. Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado, que la Comisión Organizadora del Proceso, concedió el registro a la planilla encabezada por el ciudadano Pedro Romero Sánchez, siendo este el acto reclamado.

3.- Técnicas.- Consistentes en doce impresiones fotográficas, de las que se advierten grupos de personas, al parecer un nota periodística y lo que podrían ser páginas de la red social Facebook. Elementos de convicción a los que se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales no se concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la conducta que atribuye el actor a Pedro Romero Sánchez, derivado de las consideraciones que se prevén en el cuerpo de la presente resolución.

El actor con la finalidad de acreditar la supuesta entrega de obsequios y promoción anticipada por parte de Pedro Romero Sánchez, adjunta a su medio de impugnación un total de doce impresiones fotográficas por las que aduce se acreditan las conductas irregulares denunciadas.

En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación



supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 36/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el impetrante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones



que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

No pasa desapercibido para mi representada que el actor adjunta una supuesta nota periodística, la cual al ser aportada mediante la impresión de una placa fotográfica, corre la misma suerte de las anteriores, debido a que de ésta no se puede identificar la fecha y medio de comunicación del que procede, independientemente de que pudiera ser considerada como un ejercicio periodístico sin una fuerza probatoria plena, ante la dificultad para su análisis con alguna otra nota proveniente de un órgano de información distinto.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia número 4/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

⁴ Idem, Año 7, Número 14, 2014, Páginas 23 y 24.



conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo anterior, ante la falta de elementos que permitan tener por acreditada la acción hecha valer por el actor, en términos de lo previsto por el artículo 15, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el cual acoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que “*el que afirma está obligado a probar*”, por lo que, sobre quien comparece en un proceso impugnativo, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos narrados, de ahí que ante la falta de acreditación de la acción, lo procedente será confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

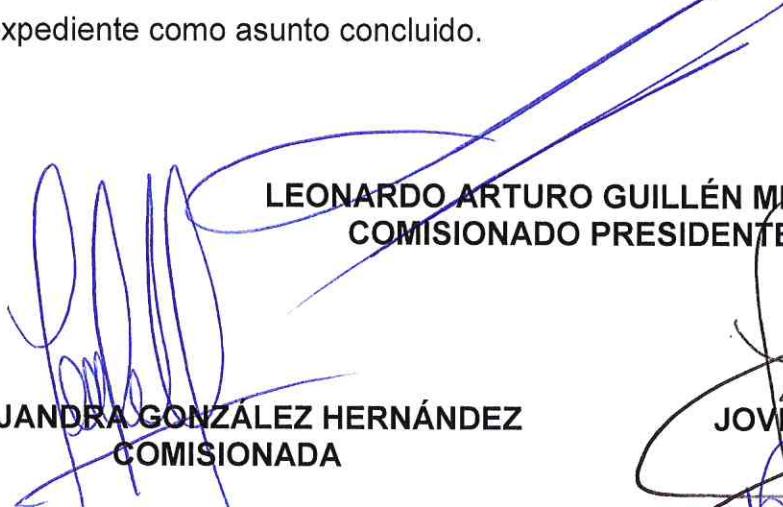
SEGUNDO. Se CONFIRMA el acto impugnado.

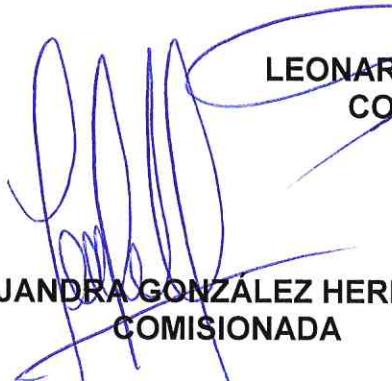
NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, esto en términos de lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO